

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TERESA ESTELA CORREA VDA. DE NUÑEZ C/ EL ART. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/2003 Y EL ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/04". AÑO: 2013 – N° 431.-----

MCUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil coorento.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora

Con respecto a la impugnación del Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, es de saber que el mismo actualmente ha perdido total virtualidad, ya que fue modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", sin embargo entendemos que la nueva norma no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P), por lo que advertimos que los agravios manifestados por la recurrente persisten. La nueva norma prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS MARKING de MODICA

Abog. Julio C. Pavón Nartínez

Miryam Peña Candia

precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).-----

La normativa contemplada en el Articulo 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03 contraviene el Artículo 14 de la Constitución que dice: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado".-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TERESA ESTELA CORREA VDA. DE NUÑEZ C/ EL ART. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2013 – N° 431.-----

Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora *TERESA ESTELA CORREA VDA. DE NUÑEZ* y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), y del inciso w) del Artículo 18 de la Ley 2345/03, respecto de la misma por los fundamentos expuestos. Es mi voto.------

Manifiesta que los Arts. 8 y 18 de la Ley N° 2345/03 van en contrasentido a lo dispuesto por la Carta Magna, contraviniéndose con ellos el derecho a una vida digna en la tercera edad, creándose además una condición de absoluta desigualdad.-----

En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (16 de abril de 2013) la disposición cuestionada se encontraba modificada por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la

aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición que ya fuera modificada por otra, se tornaría inoficiosa además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.----

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, la recurrente primeramente direcciona su impugnación en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley Nº 1115/97, el cual dispone en relación al "HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO", cabe mencionar que en autos la accionante reviste el carácter de heredera, por lo cual la disposición cuya derogación reclama por medio de esta acción no es susceptible de aplicación a la misma.----

En relación al Decreto Nº 1579/2004, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley Nº 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario Nº 1579/04.----

En atención a las manifestaciones vertidas, considero que no debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucional promovida por la Sra. Teresa Estela Correa Vda. de Nuñez. ES MI VOTO .-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentendia que inmediatamente sigue:

GLADYSE BYREIK LUMODIC

Miryam Peña Can

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

Julio C. Paván Martínez cretario

SENTENCIA NÚMERO: 1040

Asunción, 15 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

E JUDICIAL I HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), y del inciso w) del Artículo 18 de la Ley en relación con la accionante.---

ANOTAR, registrar y notificar.

Dr. ANYONIO FRETES Miniatro

Ante Miryam Peña Candia

Abog. Julip C. Pavón Martínez Secretario